

Muñoz Aracena, Sergio.
Junta Nacional de jardines Infantiles.
Tutela de Derechos Fundamentales.
Rol Corte 288-2019 (Rit T-23-2019 Juzgado del Trabajo de La Serena)

La Serena, veintiocho de abril de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la abogada doña Sandra Magdalena Arzola Núñez, en representación de la denunciante doña Susana Ester Aliste Ibarra, en procedimiento de tutela de derechos fundamentales, caratulado “Aliste con Junta Nacional De Jardines Infantiles”, Rit T-23-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, de conformidad con lo previsto en los artículos 477 y siguiente del Código del Trabajo, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez don Rodrigo Díaz Figueroa, que rechazó las excepciones de incompetencia absoluta y de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por la demandada respecto de la acción de tutela deducida en autos; que, asimismo, rechazó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, formulada en contra de Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), y consecuentemente las prestaciones solicitadas en la demanda y que tenían como fundamento la referida denuncia; y acogió la excepción de incompetencia formulada por la demandada en lo que dice relación a la pretensión de la actora, en orden a declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, omitiendo, en razón de lo anterior, pronunciamiento respecto a las solicitudes que tenían por fundamento la existencia de la pretendida relación laboral, esto es, las indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo para el caso de un despido y el pago de horas compensatorias; todo ello sin condena en costas a la demandante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

SEGUNDO: Que se esgrime como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código de Trabajo, es decir, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme la reglas de la sana crítica.



Expone al efecto, que la sentencia recurrida da cuenta de una infracción manifiesta en el razonamiento llevado a cabo por el tribunal, que da por acreditados los hechos señalados en el considerando décimo, estableciendo premisas que no posibilitan discernir una conexión lógica con los argumentos señalados y conclusiones arribadas en los considerandos siguientes, dejando de aplicar en la sentencia recurrida, cánones de la razón generalmente aceptados y que, de ese modo, permiten aplicar una máxima de experiencia o criterio de inferencia probatorio específicamente justificado cuando pertenece claramente a la “cultura media” o al “sentido común”, pues, el error en la elección de la máxima introduce una premisa falsa en la justificación de la decisión, lo que equivale a decir que ésta no está correctamente motivada

Agrega que se puede apreciar en el considerando 5° que luego de enumerar la prueba documental, reproduce de manera considerablemente escueta en el punto III, las declaraciones prestadas por los testigos de su parte. Declaraciones obviadas que corresponden a testigos presenciales de los hechos acontecidos con ocasión del despido, quienes además poseen un conocimiento técnico acabado del funcionamiento organizacional del servicio demandado, por lo que prescindir de parte considerable de dichos testimonios y no contrastarlos con aquellos prestados por los testigos de la demandada, han configurado la primera fase de infracción a las normas de interpretación y valoración de la prueba conforme a la sana crítica, dado que un ejercicio mínimo de valoración en base a dichos testimonios, vinculado a la prueba documental, habrían generado en el tribunal otro tipo de convicción en el caso de marras.

Arguye que existe una valoración errónea de la prueba rendida al haber considerado solamente algunos pasajes de las declaraciones de los testigos de su parte, situación que limita una mirada coherente y conjunta de los hechos acontecidos con ocasión de la desvinculación de la demandante, los cuales resultan ser indicios suficientes para acoger la denuncia interpuesta en todas sus partes. Este fraccionamiento y prescindencia de parte importante de la prueba rendida en juicio



rompe las reglas para el correcto entendimiento humano exteriorizado, por ende, carecen de coherencia aquellas premisas que, quebrantando los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, sirven de base para concluir que: a) no ha habido discriminación política, b) que hubo una reestructuración orgánica en que se elimina la unidad en que se desempeñaba la denunciante, la que a su vez queda a cargo de un periodista.

En efecto, sostiene que el vicio de falta de lógica se presenta bajo la fórmula de motivaciones fácticas contradictorias, que al estar referidas a un mismo hecho y al contraponerse, se eliminan recíprocamente como ocurre en el caso de que el sentenciador da por sentado que el cargo es detentado por un periodista en circunstancias que los testigos refieren que es la propia persona que los desvinculó quien lo detenta; con la formulación de derivaciones obtenidas de la prueba que revelan la existencia de saltos o vacíos, la falta de eslabones en la inferencia de un modo que resulta ambiguo o equívoco, como cuando se señala que los testigos de la actora no aportan mayores antecedentes para dar por acreditados los indicios de discriminación política en circunstancias que de apreciar conjuntamente sus testimonios la cadena de la lógica no se habría quebrantado.

Asimismo, sostiene que en relación a las máximas de la experiencia, también se observa infracciones, desde que como criterios de racionalidad o de experiencia, entre otras posibilidades, para valorar la credibilidad de un testimonio debiera tenerse en cuenta que lo común o frecuentemente es que esté mejor informada una persona que ha presenciado un hecho, respecto de quien solo ha recibido esa información de terceros, como ocurre en la especie en que el testimonio del Sr. Galleguillos (ex Subdirector de asesoría jurídica) y de la Sra. Carpanchai (Subdirectora de Gestión de Personas) dan cuenta de haber presenciado las instrucciones del nivel central en video conferencia que explica nueva orgánica institucional y que informa sobre la no renovación de contratados, efectuada tan solo 2 días antes de que sorpresivamente la Sra. Godoy (Directora Regional Subrogante) informara a la denunciante su desvinculación.



En tal sentido, indica que las declaraciones de los testigos presentados por la actora evidentemente dan cuenta de estar mejor informados al proporcionar detalles de contexto, situaciones y lugares relativos a los sucesos que dan cuenta, por sobre aquellos que no sean capaces de proporcionarlos como ocurre con los testigos de la contraria que solo se limitan a dar respuestas evasivas e indicar que desconocen la información consultada, salvo que aún se mantienen en la institución personas de oposición, lo cual no tiene ninguna relevancia en autos, por ser personas ajenas al juicio.

TERCERO: Que, además, la recurrente interpuso como causal subsidiaria la del artículo 477 parte final del Código del Trabajo en relación al artículo 493 del Código del Trabajo.

Sostiene que la regla establecida en el artículo 493 del Código del Trabajo se puede calificar como norma reguladora de la prueba decisoria litis, lo que la hace controlable vía recurso extraordinario de nulidad, al establecer un aligeramiento de la carga probatoria del actor, en términos que aquellos indicios referidos dicen relación con "hechos que han de generar en el juzgador al menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales". Por ello, la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen en el juez una sospecha razonable de que ha existido la conducta lesiva.

Esgrime que se basa esta causal en los mismos términos señalados para la causal anterior, cuyos antecedentes de hecho y argumentos de derecho da por expresamente reproducidos por economía procesal, agregando que la infracción de ley se configura en que el demandante durante la tramitación de autos aportó indicios suficientes que dan cuenta de la vulneración de derechos fundamentales.

Alega que particularmente, en virtud de la prueba documental incorporada y de las declaraciones prestadas por los testigos de ambas partes, no resulta coherente que la desvinculación de la actora se deba a una reestructuración orgánica ni a razones presupuestarias dado que la Ley de Presupuesto para el año



2019 aumenta los recursos para gastos de personal. Cuestión, que en virtud del artículo 8° del Código Civil se entiende conocida por todos y no requiere de prueba.

Señala además, que los indicios claramente establecidos en la instancia se encuentra la selectividad del despido (como se ha consignado por testigos de ambas partes, por el hecho de haber desvinculado la Sra. Godoy a 5 funcionarios de actual oposición política), la efectividad de existir una identidad política distinta a la de quien decidió la no renovación de la contrata del actor, y la reubicación de un porcentaje considerable de funcionarios de unidades efectivamente eliminadas de la orgánica en otras dependencias (situación que pudo haber beneficiado a la actora) sin que la demandada, siendo su deber, haya acreditado la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

En consecuencia, solicita que se acoja en todas su partes el recurso interpuesto, invalide la sentencia y dicte la sentencia de reemplazo en la que declare que se acoge en todas sus partes la acción de tutela de derechos fundamentales y se condene a la demandada al pago de las prestaciones contenidas en la demanda o lo que esta Corte determine, con expresa condenación en costas.

CUARTO: Que para la debida inteligencia del asunto, habrá de tenerse presente que por la acción de tutela laboral deducida en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, se solicitó declarar que el despido de que fue objeto la actora se produjo con vulneración de garantías fundamentales, condenando a la demandada al pago de las prestaciones indicadas en el libelo, esto es: a) La suma de \$20.148.502 por concepto de 11 remuneraciones mensuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, b) \$1.831.682 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, c) La suma de \$3.663.365, por indemnización por años de servicio, más un incremento del 50%; y d) al pago de la suma de \$72.303 por concepto de horas compensatorias.

Ahora bien, las prestaciones que demanda, a excepción de la indicada en la letra a), dicen relación con aquello pretendido por la actora de que el tribunal declarase, atendido el principio de la realidad, la existencia de una relación



laboral entre las partes, habida consideración de haberse generado, a su entender, un vínculo de subordinación y dependencia, pues se encontraba sujeta a obligación de asistencia, horario de trabajo, continuidad en sus servicios, órdenes directas y liquidaciones de remuneraciones (motivo segundo del fallo impugnado).

El juez de la causa, tal como ya ha sido consignado, pero que conviene repetir, rechazó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, y consecuentemente, aquellas prestaciones solicitadas que tenían como fundamento la referida denuncia; y acogió la excepción de incompetencia formulada por la demandada en lo que dice relación con la pretensión de la actora, en orden a declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, indicando que omitía, en razón de lo anterior, pronunciamiento respecto a las solicitudes que tenían por fundamento la existencia de la pretendida relación laboral, esto es, las indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo para el caso de un despido y el pago de horas compensatorias.

QUINTO: Que no obstante lo anterior, como es dable advertir, el arbitrio abrogatorio solo se limita a cuestionar la decisión del tribunal en cuanto no hizo lugar a la acción de tutela incoada, no obstante que en su parte petitoria pretende se acoja el recurso y que en la sentencia de reemplazo, se de lugar no solo a dicha acción sino también a todas las prestaciones demandadas.

SEXTO: Que respecto a la primera causal deducida, habrá de indicarse que el juez de base, en los motivos quinto y sexto de su decisión jurisdiccional, efectuó una completa relación de la prueba documental aportada por cada parte, realizando además una adecuada narración del contenido de la testimonial rendida por ambos contendientes. A virtud de lo anterior, en definitiva, en el motivo décimo, dio por acreditados los siguientes hechos de la manera que se pasa a transcribir: *“1).- Que la demandante doña Susana Estere Aliste Ibarra se desempeñó como profesional a contrata, grado 12 de la Escala Única de Sueldos, entre el 24 de Agosto de 2016 y el 31 de Diciembre de 2018, desempeñándose como encargada de la Unidad de Participación y Atención Ciudadana, sin que existieran reproches a su desempeño*



funcionario; 2).- Que la última renovación de la contrata de la demandante estableció que se desempeñaría, mientras fueren necesarios sus servicios, hasta el 31 de Diciembre de 2018; 3).- Que el día 30 de Noviembre de 2018 la demandante fue notificada que no se renovarían su contrata, indicándosele que los fundamentos y motivaciones de la decisión se materializarían en un acto administrativo posterior; 4).- Que la Junta Nacional de Jardines Infantiles emitió la Resolución Exenta N° 1920 de 30 de Noviembre de 2018 que dispone la no prórroga de la contrata de la demandante, indicando como fundamento de la decisión que la Unidad en que se desempeñaba sería objeto de una reducción de personal, existiendo una nueva estructura en que las funciones de la Unidad serían asumidas por personal de la Unidad de Comunicaciones, generándose un reordenamiento de funciones por lo que el encargado corresponde a un perfil distinto, lo que sumado a razones presupuestarias hacía innecesario continuar requiriendo sus servicios”.

A continuación, el juez finaliza el punto indicando: *“las conclusiones precedentes, se condicen con el mérito de la prueba documental aportada por ambas partes, que da cuenta de la contratación de la demandante, del grado que se le asignó, de las renovaciones que se efectuaron de la contrata de la actora, de la circunstancia de haberse indicado en la última renovación “Sí” bajo la sigla “MSNSS” y lo señalado en la resolución que dispuso la no prórroga de la contrata, coincidiendo ambas partes en que hubo una reunión en que se informó la decisión a la actora”.*

SÉPTIMO: Que enseguida (motivo undécimo), el sentenciador sintetiza el asunto señalando, en la parte relacionada con el recurso de nulidad en estudio, que la demandante ha sustentado su acción de tutela aseverando que su desvinculación obedeció a la actitud distante tomada hacia su persona por la Directora doña Rosa Godoy y a una discriminación de índole político, atendida su calidad de militante del Partido Comunista, al hecho de que su pareja fue seremi vocero de Gobierno y a la cercanía que tenía con el diputado Daniel Núñez Arancibia.



Pues bien, en el escenario ya narrado, el juez en el motivo duodécimo, acorde con los hechos establecidos, pondera la prueba expresando que considera que aquella aportada por la demandante ha resultado insuficiente para establecer indicios de la vulneración de derechos fundamentales, puesto que los testigos presentados, única prueba rendida para tal efecto, además del documento que da cuenta de su militancia político partidista, manifestaron en general desconocer los motivos de la no renovación de la contrata de la demandante, sin proporcionar antecedente alguno que pudiere dar cuenta del conocimiento de la Directora Regional Subrogante de JUNJI en relación a la militancia política de la demandante, de su vida afectiva (sobre la cual tampoco se aportaron mayores datos) o de alguna incidencia que podría haber tenido la identidad de la pareja de la demandante o su supuesta cercanía, no acreditada en forma alguna, con el diputado indicado en la demanda, todo ello a efectos de incidir en la decisión de no renovar su contrata. Agrega el juez en su razonamiento, que el único que hizo una afirmación en este sentido fue el testigo don Pablo Galleguillos quien expuso que “entendía” que había una motivación política en la decisión adoptada respecto de la actora, pero no entrega mayores antecedentes que pudieren dar sustento a dicha afirmación, más allá de la sola militancia de la demandante,. También razonó señalando que los testigos de ambas partes han coincidido en que se realizó un proceso de reorganización en JUNJI en que la Unidad en que se desempeñaba la actora desapareció, creándose una nueva Subdirección de Comunicaciones y Ciudadanía, la que según señalaron los testigos de la parte demandada quedó a cargo de un periodista, lo cual se condice con el mérito de la Resolución Exenta N°015/610, de 21 de Noviembre de 2018 que deja sin efecto Resolución Exenta N° 015/040, de 31 de enero de 2017 aprobando una nueva organización interna de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, estableciéndose una nueva Subdirección de Información y Ciudadanía, y con el mérito de los correos electrónicos que ha aportado la demandante y con lo que informó sobre la materia JUNJI a la Contraloría Regional mediante Oficio ordinario N°015/1201 de fecha 24 de diciembre de 2018.



El juez también consigna en el motivo décimo tercero, que tampoco se han allegado antecedentes para establecer algún grado de persecución en contra de la demandante como se afirmó en el texto de la demanda, pues nada se ha establecido en relación a supuestas dificultades que haya enfrentado la señora Aliste para cumplir con sus labores o sobre el supuesto trato distante que aducía en su demanda.

OCTAVO: Que, como consecuencia de todo lo razonado, concluye el jurisdicente, al no haberse establecido la existencia de los actos lesivos para la garantías de los numerales 1, 4 y 16 del artículo 19 de la Carta Fundamental relatados en la demanda y existiendo más bien antecedentes que corroboran las razones esgrimidas en la Resolución Exenta N° 1920 para decidir no renovar la contrata de la demandante, y atendido además el carácter eminentemente transitorio de dicha forma de contratación y la circunstancia de haberse supeditado su duración a la necesidad de los servicios prestados por la demandante, pregona que el Tribunal en definitiva desestimaré la acción de tutela intentada en estos antecedentes (motivo décimo cuarto).

NOVENO: Que analizado que han sido los extremos de la causa relacionados con el recurso de nulidad deducido y los razonamientos del juez para la construcción de su decisión, habrá de señalarse que, contrariamente a los que sostiene la recurrente, ninguna de sus críticas o impugnaciones (especialmente respecto de la prueba testimonial), resultan efectivas o tienen el peso suficiente para concluir que el juez en su actividad intelectual haya incurrido en una manifiesta infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica

Del examen al contenido del arbitrio anulatorio, es dable entender que en definitiva, la recurrente no comparte ni la valoración de la prueba ni las conclusiones arribadas por el sentenciador, sin considerar que, en concordancia con el principio de inmediación que abraza todo el procedimiento laboral, al juez se le ha dado la libertad de apreciar la prueba conforme a las consabidas reglas de la sana crítica. Es útil recordar que al tenor de lo preceptuado en el artículo 456 del Código del Trabajo, en la apreciación de la prueba el tribunal debe expresar las razones



jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigne valor a las pruebas o las desestime, debiendo considerar la multiplicidad, gravedad, precisión concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

De las ideas expuestas, fluye que esta Corte sólo puede revisar e impugnar los razonamientos inmersos en el fallo en relación con las pruebas rendidas, cuando aquéllos se alejen de la necesaria lógica, de las normas de experiencia y de las reglas científicas o técnicas. Se debe recordar que la apreciación y la convicción es una facultad soberana de los jueces. Y claro, fructificará el recurso, sólo en el evento de advertirse una infracción manifiesta, esto es patente, palpable, obvia, a toda aquella normativa, circunstancia que, por cierto, en el caso de autos —dada la construcción efectuada en los motivos que han sido transcritos— no se observa.

Así las cosas, la causal de nulidad analizada, irá a su indefectible rechazo.

DECIMO: Que en cuanto a la causal subsidiaria deducida, ya expuesta en su contenido en el motivo tercero de este fallo, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley, y que en definitiva se fundamenta, como lo expresa la compareciente, en los mismos términos señalados para la causal principal, deberá también ser desestimada puesto que no ha existido infracción de ley en cuanto a una norma regulatoria de prueba. La existencia de los indicios que darían cuenta de la vulneración de derechos fundamentales como lo señala la recurrente, no ha sido tal. Conclusión debidamente determinada por el juez en su sentencia, especialmente en el motivo duodécimo donde en definitiva concluye, a virtud de la prueba analizada, que existieron antecedentes que corroboran las razones esgrimidas en la Resolución Exenta N° 1920 para decidir no renovar la contrata de la demandante (materia ya referida en los motivos séptimo y octavo de la presente sentencia).

Por lo expuesto, como se dijo, la causal abrogatoria subsidiaria también será rechazada.



Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 456, 477, 478 b) y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Sandra Magdalena Arzola Núñez, en representación de la denunciante doña Susana Ester Aliste Ibarra, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el juez don Rodrigo Díaz Figueroa, la que, en consecuencia, no es nula.

No se condena en costas a la recurrente por considerar que tuvo motivos plausibles para deducir su arbitrio.

REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE POR IDÓNEA VÍA.

REDACCIÓN DEL MINISTRO DON JUAN PEDRO SHERTZER DÍAZ.

ROL N° 288- 2019



Pronunciado por la Sala Única de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros titulares señor Juan Pedro Shertzer Díaz, señor Christian Le-Cerf Raby el Ministro suplente señor Sergio Troncoso Espinoza. No firma el señor Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a veintiocho de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>